

162

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Inquirió el 15 de Julio del Año de 1908

Rematado *Pedro Hermosa* Filiación No 2248 Celda No. 84.

Delito *Homicidio*

Penal *nueve años (9)*

Comienza la condena *Julio 12 de 1904*

Termina la condena el *12 de Julio de 1913*
Fortuna & Trajillo (Lambayeque)

EL SECRETARIO

163
Lima, 1 de setiembre de 1907.

Señor Director de la Penitenciaría.

1582
Con fecha 28 de agosto ppdo este Despacho ha expedido la siguiente resolución:

"Visto el adjunto expediente;--Cúmplase la sentencia expedida por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Isidro Hermosa, la pena de penitenciaría, en segundo grado, término máximo, ó sea nueve años, con las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, y por la mitad más despues de cumplida, interdicción civil por el tiempo de la condena, sujeción á la vigilancia de la autoridad de uno á cinco años, despues de cumplida la pena, segun el grado de corrección y buena conducta que hubiera observado el reo durante su condena; debiendo contarse el tiempo para la principal desde el doce de julio de mil novecientos cuatro;--En consecuencia, díctese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Carcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último establecimiento el respectivo testimonio de condena".

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

J. J. J. J. J.

ma, 17 de Setiembre de 1907

Páguese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar en el original



Portillo

Señor Director de la Penitenciaría

1575

Con fecha 28 de agosto pido este despacho en expe-
dido la siguiente resolución:
"Visto el adjunto expediente; --Omníase la senten-
cia expedida por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al
reo Isidro Hermosa, la pena de penitenciaría, en segundo grado, térmi-
no máximo, ó ses nueve años, con las accesorias de inhabilitación ab-
soluta por el tiempo de la condena, y por la mitad más después de cum-
plida, interdicción civil por el tiempo de la condena, sujeción á la
vigilancia de la autoridad de una ó cinco años, después de cumplida
la pena, según el grado de corrección y buena conducta que hubiere
observado el reo durante su condena; debiendo contarse el tiempo
para la principal desde el día de julio de mil novecientos cuatro; --
En consecuencia, dítese las órdenes necesarias para que el indicado
reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá
hasta que haya cesado vacante en la Penitenciaría; --Regístrese, com-
pílese y remítase al Director de este Ministerio en debida conformidad el res-
pectivo testimonio de condena."

Dios Guarde á U.S.
[Faint signature]



✓
El Escribano de Estado que suscribe certifica y da fe:
que el tenor literal de la sentencia y resolución de la Exce-
lentísima Corte Suprema, en la causa criminal, segui-
da contra Sidro Hermosa por homicidio es como sigue:
contenida en la causa criminal seguida de oficio contra Sidro
Hermosa por el delito de homicidio en la persona de
José Carranza. Vistos: y resultando: Que denuncia-
do el delito por el oficio de fojas dos ordenando la
instrucción del sumario para el esclarecimiento compro-
bación del hecho delictuoso y de la persona del de-
lincente: Que practicadas las diligencias de fo-
jas treinta y cinco, treinta y ocho vuelta, cuarenta,
cuarenta y dos, cuarenta y cuatro, cuarenta y seis
vuelta, cincuenta y cinco, cincuenta y cinco vuelta y
cincuenta y seis; los reconocimientos de fojas diez,
veinte vuelta, veinticinco, veintinueve, treinta, y fojas
cuarenta y ocho y expedida la vista fiscal a fojas
cincuenta y ocho vuelta se libró mandamiento de
prisión en forma contra el reo a fojas sesenta y con-
firmada por el Superior Tribunal por auto de fojas
sesenta y cinco se tomó la confesión del reo y se pa-
só al plenario, que en esta estación después de ab-
sueltas los trámites de acusación y defensa, se recibió
la causa a prueba, ofrecida dentro del término
por el defensor del reo en calidad de instrumental
las actuaciones de fojas treinta y siete, treinta y
nueve a fojas cuarenta y uno, cuarenta y cuatro
y cuarenta y seis vuelta y habiendo expirado aque-
lla sin prorrogarse; y salvadas las omisiones a
que se contrae el auto Superior de fojas ochenta
y cinco vuelta; ha llegado el caso de resolver: Que

de los esclarecimientos practicados en este juicio resulta plenamente comprobado por las declaraciones de fojas treinta y siete y fojas treinta y ocho vuelta, fojas cuarenta y cuatro, cuarenta y seis vuelta, fojas cincuenta y una vuelta y cincuenta y seis y los carcos de fojas cincuenta y cinco, cincuenta y cinco vuelta y cincuenta y seis, que Hermosa mató a José Carranza y que esta muerte fue ocasionada por las provocaciones y agresión injusta de este último corroborado con los carcos últimamente practicados a fojas noventa y cuatro, noventa y cinco, noventa y seis, y noventa y siete, no pudiendo recibir la declaración del testigo Bonifacio Espinosa, por haber fallecido como se comprueba con la partida funeral de fojas noventa y ocho: que por estas diligencias está probado que Hermosa no dió motivo á la agresión, y al contrario agotando los medios conciliatorios, pretendió hasta lo último evitar la reyerta, no obstante haber recibido un machetazo en la cabeza, y de encontrarse en completo estado de embriaguez: que en este concepto, y viendo la agresión continuada é incontenible con una arma capaz de producir la muerte del agredido, la defensa de Hermosa guardaba armonía con el ataque más pesado é injusto y por consiguiente lo amparan los incisos cuarto y octavo del artículo octavo del Código Penal. Por estos fundamentos administrando justicia á nombre de la Nación: Fallo absolviendo de la acusación á Sidro Hermosa por la muerte de José Carranza, por proceder en uso del derecho de legítima defensa. Y por esta mi

sentencia que será consultada al Superior Tribunal
 sino fuere apelada, así lo pronuncio, mando y firmo
 en Lambayeque á nueve de Abril de mil novecientos se-
 sis - S. Gallagher y Canaval - Se dió y pronuncio la an-
 tes dicha sentencia por el Señor Jefe del Crimen Doctor
 Don Juan Gallagher y Canaval, administrando
 justicia en audiencia pública y en el local de su
 despacho á presencia de los testigos Don Ediberto Ha-
 vala y Don Simon Ramirez, en el dia de su fecha
 por ante mí de que doy fé - Augusto Tita - Cruzillo
 Junio nueve de mil novecientos seis - Vistos: de con-
 formidad con lo dictaminado por el Señor Fis-
 cal á fojas ciento cinco cuyas razones se reproducen:
 revocaron la sentencia apelada de fojas ciento una
 de nueve de Abril último, que absuelve á Isidro
 Hermora, reo de homicidio en la persona de José
 Carranza: impusieron al citado reo la pena de
 penitenciaría en segundo grado, término máxi-
 mo, ó sean nueve años de dicha pena, con las ac-
 cesorias de inhabilitación absoluta por el tiem-
 po de la condena y por la mitad, mas despues de
 cumplida, interdicción civil por el tiempo de la
 condena, sujeción á la vigilancia de la autoridad
 de uno á cinco años, despues de cumplida la pena,
 segun el grado de corrección y buena conducta que
 hubiera observado el reo durante su condena; debien-
 do contarse el término de la principal desde el doce
 de Julio de mil novecientos cuatro fecha en que se
 libró mandamiento de prisión en forma contra el
 citado reo Isidro Hermora; y los devolvieron - Lan-
 franco - Luna - Fuente Armas - Portugal - Che-
 ca - Se votó y publicó conforme á ley de que cer-
 tifico - José L. Otonari - Un sello de la Excelentisi-

Cond. -

Auto
Supain

R. ser.

En la ciudad de Lima, en la Suprema Corte Suprema = El infrascrito: Secretario
de la Suprema Corte Suprema de Justicia Cer-
tifica: que en virtud del recurso de nulidad in-
terpuesto por Seidro Hermosa, en la causa que se
le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal
ha resuelto lo que sigue = Lima, ocho de Abril de
mil novecientos siete = Vistos: de conformidad
con el dictamen del Señor Fiscal: declararon
no haber nulidad en la sentencia de vista de
fojas ciento nueve vuelta, su fecha, nueve de ju-
nio del año próximo pasado, que revocando la de
primera Instancia de fojas ciento una, su fecha
nueve de Abril del mismo año, impone a Seidro
Hermosa, reo del delito de homicidio, la pena de
penitenciaria en segundo grado, término máximo,
sean, nueve años que se contarán desde el doce de
Julio de mil novecientos cuatro; con las accesorias
que en dicha sentencia se indican; y los demás
vieron = Elmore = Ribeyro = Leon = Figueroa =
Manuwa = Se publicó conforme a ley = Cesar de
Cárdenas = Es copia del original que corre á fo-
jas cinco del cuaderno número novecientos cuarenta
y ocho que queda archivado en esta Secretaría = Lu-
ma, nueve de Abril de mil novecientos siete = Cesar

de Cárdenas = Lambayeque Mayo, veinticuatro de mil
novecientos siete = Por devotos: Cúmplase lo resuelto
por la Excelentísima Corte Suprema y en su con-
sistencia: Saquense las copias respectivas y remi-
tase á la Ilustrísima Corte Superior para los us-
os de ley = Una rubrica del Señor Juez = Vistos
Es fiel copia de su original al que me remito en caso
necesario y en cumplimiento á lo ordenado expido para
los usos de ley la presente copia certificada en Lambayeque

que á los tres dias de mil novecientos siete.

to Amadeo Vilches

Esper^o del crimen



257.